

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-139/2014 Y SUP-RAP-145/2014 ACUMULADOS.

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ Y ANDRÉS CARLOS VÁZQUEZ MURILLO.

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

VISTOS los autos de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-139/2014 y SUP-RAP-145/2014, relativos a los recursos de apelación promovidos por el Partido Político Nacional MORENA, para impugnar, el primero *“La omisión de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, de remitir al Partido Movimiento de Regeneración Nacional la lista con la totalidad de candidatos a ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros de los Organismos Públicos Locales de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos,*

Oaxaca, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, y Yucatán, con los dictámenes que señalan los puntos 3 y 4 del lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo número INE/CG44/2014”, y el segundo, para controvertir el Acuerdo INE/CG165/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprueba la designación de consejeras y consejeros presidentes y consejeras y consejeros electorales de organismos públicos locales electorales.

RESULTANDO:

I. Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales. En sesión extraordinaria de seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES"*, identificado con la clave INE/CG44/2014, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día dieciséis.

II. Convocatoria. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la *"CONVOCATORIA PARA LA*

SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRÁN ELECCIONES EN DOS MIL QUINCE", y en su oportunidad emitió las convocatorias respectivas a cada entidad federativa.

III. Registro de aspirantes. En el período previsto para el efecto, los aspirantes presentaron ante la autoridad competente, sendas solicitudes de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejeros electorales en el ámbito local.

IV. Examen de conocimientos. El dos de agosto de dos mil catorce, tuvo verificativo el examen de conocimientos, relativo al procedimiento para la selección y designación a los cargos de consejeros del organismo público local en las entidades federativas correspondientes.

V. Publicación de resultados. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se publicaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos, al efecto, se precisaron las listas de veinticinco hombres y las veinticinco mujeres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos para cada una de las entidades federativas.

VI. Ensayos presenciales. El veintitrés del mismo mes y año, se llevaron a cabo los ensayos presenciales, en los términos previstos en las respectivas convocatorias.

VII. Publicación de resultados de los ensayos presenciales. El tres de septiembre del año en curso, se publicó en la página de internet del Instituto Nacional Electoral los resultados del ensayo presencial.

VIII. Valoración curricular. El nueve de septiembre de dos mil catorce, se publicaron en el sitio de internet del Instituto Nacional Electoral, el *"LISTADO DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE ACREDITARON LA ETAPA DE VALORACIÓN CURRICULAR"*.

IX. Lista de aspirantes que accedieron a entrevista. El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, se publicó en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, la lista definitiva de aspirantes que serían entrevistados.

X. Entrevistas. Del dieciocho al veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se realizaron las entrevistas correspondientes.

XI. Remisión de listas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, sometió a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la lista de propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales, precisando, en cada caso, la entidad federativa y el período para ocupar el cargo

XII. Acuerdo impugnado. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG165/2014, por el cual se designaron a las consejeras y a los consejeros presidentes y a las consejeras y a los consejeros electorales de organismos públicos locales electorales.

XIII. Recursos de apelación. El dos de octubre de dos mil catorce Partido Político Nacional interpuso recurso de apelación en contra de *“La omisión de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, de remitir al Partido Movimiento de Regeneración Nacional la lista con la totalidad de candidatos a ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros de los Organismos Públicos Locales de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, y Yucatán, con los dictámenes que señalan los puntos 3 y 4 del lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo número INE/CG44/2014”*.

Asimismo, el seis de octubre interpuso diverso recurso de para impugnar el Acuerdo INE/CG165/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual designaron las consejeras y consejeros presidentes y consejeras y

**SUP-RAP-139/2014 Y SUP-RAP-145/2014
ACUMULADOS**

consejeros electorales de organismos públicos locales electorales.

XIV. Recepción y turno del expediente SUP-RAP-139/2014. El siete de octubre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio INE/CVOPL/730/2014, suscrito por el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante el cual remitió el expediente número INE-ATG/087/2014, integrado con motivo del recurso de apelación antes mencionado y en la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-RAP-139/2014, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XV. Recepción y turno del expediente SUP-RAP-145/2014. El diez de octubre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio INE/SCG/2848/2014, suscrito por el Secretario del Consejo General Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el expediente número INE-ATG-093/2014, integrado con motivo del recurso de apelación antes mencionado y en la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-RAP-145/2014, Y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los

efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XVI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora dictó los acuerdos por los que radicó y admitió a trámite los recursos de apelación, y una vez substanciados, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente.

Por lo que hace al recurso de apelación SUP-RAP-139/2014, al tratarse de un medio de impugnación en el cual un partido político controvierte la presunta omisión de una Comisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de hacerle entrega de documentación necesaria para la discusión de un asunto que se resolvió por un órgano central del propio Instituto, como es el Consejo General.

**SUP-RAP-139/2014 Y SUP-RAP-145/2014
ACUMULADOS**

Por su parte, la competencia para resolver el recurso de apelación SUP-RAP-145/2014 se actualiza toda vez que el partido político actor controvierte la determinación de un órgano central del Instituto, como es el Consejo General.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre los recursos de apelación SUP-RAP-139/2014 y SUP-RAP-145/2014, porque de los escritos respectivos se advierte identidad en los agravios expresados, ya que en ambos casos se alega la omisión de aprobar y entregar a los integrantes del Consejo General, los dictámenes individuales que se ajustara a los numerales 3 y 4 del lineamiento Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

Lo anterior pone en evidencia que en ambos juicios, la causa de pedir del es la misma, aunque la pretensión sea diversa, pues en el caso del primer juicio, consiste en que se declare la existencia de la omisión aducida y se ordene a la responsable la emisión de los dictámenes en los términos pretendidos, en tanto que en la segunda apelación, la pretensión es que se declare que la omisión referida constituye un vicio en el procedimiento de emisión del Acuerdo INE/CG165/2014 que genera su invalidez, por lo que se pretende su revocación.

**SUP-RAP-139/2014 Y SUP-RAP-145/2014
ACUMULADOS**

La circunstancia apuntada pone en evidencia la conexidad entre ambos asuntos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 y 87 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su resolución, se decreta la acumulación del expediente SUP-RAP-145/2014 al SUP-RAP-139/2014, al ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia en el SUP-RAP-145/2014. La autoridad responsable considera que la omisión de aprobar y entregar a los integrantes del Consejo General, los dictámenes individuales que se ajustara a los numerales 3 y 4 del lineamiento Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral*, constituye una alegación que ya se hizo valer por el actor en el expediente SUP-RAP-139/2014, por lo que el derecho de impugnación del actor precluyó por lo que no puede ejercerse nuevamente en el SUP-RAP-145/2014.

La causa de improcedencia es infundada, pues si bien es cierto que conforme al criterio reiterado de esta Sala

**SUP-RAP-139/2014 Y SUP-RAP-145/2014
ACUMULADOS**

Superior, el derecho de acción únicamente puede hacerse valer en una sola ocasión, por lo que una impugnación posterior es improcedente, en el caso, en cada una de las demandas se impugnan actos destacados diversos, y si bien en ambos casos se aduce la misma causa de pedir, la pretensión en cada uno de los juicios es diversa.

En efecto, en el primer juicio el acto impugnado es la omisión de aprobar los dictámenes referidos, por lo que la pretensión es que se declare tal omisión y se ordene a la responsable la emisión de los dictámenes en los términos pretendidos. Por su parte, en la segunda apelación, la pretensión es que se declare que la omisión referida constituye un vicio en el procedimiento de emisión del Acuerdo INE/CG165/2014 que genera su invalidez, razón por la cual debe ser revocado para subsanar tal irregularidad.

En este sentido, toda vez que en cada uno de los juicios se impugnan diversos actos, se concluye que, contrariamente a lo referido por la autoridad responsable, en el caso no operó la preclusión del derecho de impugnación del partido actor

Por tanto, la causal de improcedencia hecha valer resulta infundada.

CUARTO. Procedencia. Se cumplen los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia del recurso de apelación previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumple con lo previsto en artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las demandas se presentaron ante la autoridad responsable y en ellas se precisa el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el recurrente afirma, le causa el acto reclamado, además de que se encuentra asentado el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Los presentes recursos se interpusieron dentro del plazo legal conferido al efecto, por lo siguiente.

En el recurso de apelación SUP-RAP-139/2014, el acto que se señala como impugnado, se refiere a *“La omisión de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, de remitir al Partido Movimiento de Regeneración Nacional la lista con la totalidad de candidatos a ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros de los Organismos Públicos Locales de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, y Yucatán, con los dictámenes que señalan los puntos 3 y 4 del lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos para la Designación de Consejeros Presidentes*

**SUP-RAP-139/2014 Y SUP-RAP-145/2014
ACUMULADOS**

y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo número INE/CG44/2014”.

Atento a lo anterior, el plazo para impugnar es de tracto sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 15/2011 de esta Sala Superior, publicada con el rubro: *PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.*¹

Ahora, los dictámenes que el actor aduce no le fueron entregados se relacionan con el Acuerdo INE/CG165/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el treinta de septiembre de dos mil catorce, por lo que se considera que el plazo de impugnación inicia a partir de ese momento, toda vez que la demanda de recurso de apelación se presentó el dos de octubre del presente año, tal y como se demuestra con el sello de recibido, visible en la primera foja del escrito de demanda, resulta evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, del ordenamiento jurídico referido.

Por lo que hace al recurso de apelación SUP-RAP-145/2014, el acto reclamado es el Acuerdo INE/CG165/2014, aprobado

¹ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

el treinta de septiembre pasado, y notificado al partido político actor el tres de octubre siguiente, con las modificaciones acordadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la fecha de referencia, conforme se advierte del oficio INE/DS/1077/2014. Por tanto, el plazo de impugnación transcurrió del seis al nueve de octubre, sin contar el sábado cuatro y domingo cinco, al ser inhábiles en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De este modo, si la demanda se presentó el seis de octubre del presente año, tal como se demuestra con el sello de recepción, visible en la primera foja del escrito de demanda, resulta evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, del cuerpo de leyes citado.

c) Legitimación y personería. Lo requisitos relativos a la legitimación del actor y personería del promovente se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable al rendir su informe

circunstanciado, le reconoce al ciudadano Horacio Duarte Olivares, el carácter de representante propietario del Partido recurrente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

d) Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico para interponer los recursos de apelación, toda vez que se trata de una entidad de interés público que en términos de lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, se encuentra facultado para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, lo que abarca las determinaciones del Instituto Nacional Electoral relacionadas con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Cabe precisar que, en el caso, el instituto político apelante no controvierte un interés particular, sino que su impugnación la realiza con base en hacer prevalecer el interés público respecto de la vigencia de los principios de constitucionalidad, legalidad y equidad, característicos de la función estatal electoral, que se debe cumplir, invariablemente, en toda la actuación de las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales.

Este ha sido el criterio sostenido por este Tribunal Electoral, en las jurisprudencias 10/2005 y 15/2000 identificadas con los rubros: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS

POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. y PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.²

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia, porque los presentes recursos son interpuestos para controvertir la presunta omisión de una Comisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de hacer entrega al instituto político apelante de diversos dictámenes y documentación relacionada que sería analizada y resuelta por el señalado Consejo General, así como el Acuerdo INE/CG165/2014 aprobado por dicho órgano colegiado, respecto de los cuales no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada ley general de medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político apelante.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura integral de los escritos de demanda, en las que, en esencia, aducen conceptos de agravio semejantes, se deriva que el partido político nacional MORENA aduce que las autoridades

² *Compilación 1997-2013: jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 101 a 102, y 492 a 494, respectivamente.

responsables transgreden en su perjuicio, lo previsto en los artículos 1, 2, 6, 14, 16, 35, fracción VIII, 41, 108, 110, 117 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y de acceso a la información pública, en virtud de que:

- La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral omitió entregar al representante de ese instituto político, los dieciocho dictámenes que se discutirían en la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las propuestas de integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos previstos en los apartados 3 y 4 del lineamiento vigésimo séptimo del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales”* .
- Manifiesta que la señalada omisión le impidió a su representante verificar los elementos objetivos que sustentaron, motivaron y fundamentaron la idoneidad de las propuestas que se presentaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que, en su concepto, se encontraba impedido para participar en la etapa final, en la que se verificó la evaluación, los motivos y fundamentos de la determinación adoptada por la Comisión para la designación de los integrantes

de los Organismos Públicos Locales de cada una de las entidades federativas, que sometió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Los motivos de inconformidad expuestos por el partido político nacional MORENA son infundados en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación:

Los agravios planteados por el apelante, parten de la premisa consistente en que la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral se encontraba obligada a emitir un dictamen particularizado e individualizado por cada una de las dieciocho entidades federativas en las que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designaría a los integrantes del organismo público local electoral en el procedimiento de selección referido en el apartado de resultandos de la presente ejecutoria.

Las premisas sobre las que el partido político recurrente sustenta su impugnación son inexactas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartados A y C, así como 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Noveno Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 41, párrafo 4, 98, párrafo 1, 99, 100, 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto

**SUP-RAP-139/2014 Y SUP-RAP-145/2014
ACUMULADOS**

Nacional Electoral, esta Sala Superior arriba a las conclusiones, que, en lo que interesa, son las siguientes:

- El Instituto Nacional Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, se encuentra vinculado a ejercer sus funciones de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- Se trata de una autoridad que goza de independencia en sus decisiones y funcionamiento.
- Las sesiones que lleven a cabo sus órganos colegiados serán públicas.
- El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.
- En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, en los términos previstos en la propia Constitución.
- Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior, integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto.
- Al Instituto Nacional Electoral le corresponde designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos previstos en la propia Constitución y en la Ley.

**SUP-RAP-139/2014 Y SUP-RAP-145/2014
ACUMULADOS**

- Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se tomarán por mayoría de votos, con excepción de aquellas que conforme con la Ley, requieran de una mayoría calificada.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se encuentra vinculado a designar a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.
- El consejero Presidente y los consejeros electorales, deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- Además, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente, tener más de treinta años de edad al día de la designación y poseer con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.
- También deberán gozar de buena reputación, no haber sido condenados por algún delito, salvo aquellos que hubiesen sido de carácter no intencional o imprudencial.
- De igual manera, no deben de haber sido registrados como candidatos, ni haber desempeñado algún cargo

**SUP-RAP-139/2014 Y SUP-RAP-145/2014
ACUMULADOS**

de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación, ni tampoco desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.

- En el mismo sentido, se exige no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y tampoco ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.
- Para la elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que se deberán precisar los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.

**SUP-RAP-139/2014 Y SUP-RAP-145/2014
ACUMULADOS**

- El desarrollo, conducción y vigilancia del proceso de designación estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Cuando en un mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión presentará al Consejo General del Instituto una sola lista, con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes.
- Los ciudadanos que sean designados consejero Presidente y consejeros electorales, deberán cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad.

De lo señalado con antelación, es de particular relevancia destacar que corresponde a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, organizar, conducir y vigilar el proceso de selección de consejeros de los referidos órganos, cuya labor, en tratándose de los procesos de designación de más de un consejero, concluye, en principio y bajo condiciones ordinarias, con la elaboración y presentación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes, sin que de esas previsiones constitucionales y legales, se desprenda alguna obligación de la mencionada Comisión, de emitir un listado, así como un dictamen, por cada una de las entidades federativas en que habrán de designarse integrantes de los Organismos Públicos Locales.

En este orden de ideas, atendiendo a las normas constitucionales y legales que se ha referido, y que otorgan sustento al Instituto Nacional Electoral para designar a los ciudadanos integrantes de los organismos públicos locales en materia electoral, es de señalarse que, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos para la selección y elección de los integrantes de dichos órganos de dirección identificados con los números décimo segundo, numeral 3, vigésimo séptimo, numeral 1, vigésimo octavo, numerales 1.1. y 3 y vigésimo noveno, numeral 1, así como el acuerdo por el que se aprueba el modelo de convocatoria y cada una de la convocatorias por cada entidad federativa, se regula lo relativo a las reglas y requisitos que se deben cumplir en cada uno de los procedimientos de designación de los citados consejeros electorales más no establece la forma en que la Comisión de Vinculación mencionada, deba presentar las propuestas respectivas al el Consejo General del Instituto Nacional para que, en su caso, los apruebe en la sesión que al efecto realice.

Además, en las previsiones de referencia, y en contravención a lo que afirma el recurrente, no se establece la obligación de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de elaborar un dictamen particularizado por cada entidad federativa en la que deba designar a los integrantes del Organismos Público Local, o un dictamen por cada uno de los ciudadanos propuestos en la lista que presente al señalado Consejo.

Las previsiones de referencia, son del texto siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
señala:

Artículo 101.

1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente

a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;

(...)

f) Cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión presentará al Consejo General del Instituto una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes;

(...)

i) El Consejo General del Instituto deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y el equivalente en la entidad federativa, así como comunicar a las autoridades locales dicha designación.

Los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales señala:

Décimo Segundo

De la Convocatoria.

(...)

3. Para integrar los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales deberá emitirse una Convocatoria por cada entidad federativa.

(...)

Vigésimo Séptimo

De la remisión de las propuestas al Consejo General.

**SUP-RAP-139/2014 Y SUP-RAP-145/2014
ACUMULADOS**

1. Concluida la etapa de entrevistas y se trate de la designación de más de una vacante, la Comisión elaborará una sola lista con los nombres de la totalidad de candidatos a ocupar los cargos y los periodos respectivo por cada entidad federativa.

(...)

3. Las propuestas de las y los candidatos deberán contener un Dictamen debidamente fundado y motivado, que incluya todas las etapas del proceso de selección, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los candidatos.

4. En los casos en que se designe más de una vacante, adicionalmente se incluirá un análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección de cada uno de los Organismos Públicos Locales.

(...)

Vigésimo Octavo

De la discusión y aprobación de las propuestas en el Consejo General.

1. Para efectos de la votación en el Consejo General, las propuestas se pondrán a su consideración de la siguiente manera:

1.1 Cuando se trate de la designación de más de una vacante, se someterá a la consideración del Consejo General una lista con los nombres de las personas propuestas para ocupar cada cargo.

(...)

3. La votación se realizará conforme a la Ley General y a las reglas y procedimiento dispuestos en el Reglamento de Sesiones del Consejo General.

(...)

Como se puede observar, de dichas disposiciones, si bien, existe la obligación de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales de presentar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral un dictamen debidamente fundado y motivado que incluya todas las etapas del proceso de selección, además de los elementos a

partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los candidatos, así como un análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección de cada uno de los Organismos Públicos Locales, no se advierte que para su cumplimiento deba realizarse en un documento aislado e independiente por cada una de las entidades federativas en que deben designarse consejeros.

En efecto, la lectura cuidadosa de esas previsiones, así como su interpretación conjunta, permite advertir a esta Sala Superior, que se trata de mandatos relativos a aspectos sustanciales o de fondo que deben ser desarrollados por la señalada Comisión, en el o los documentos que emita para tal efecto.

En este orden de ideas, esta Sala Superior advierte que la manera en que sea presentada la lista de ciudadanos que se proponen por la Comisión de Vinculación con los Organismos Locales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sea en un documento o en diversos atinentes a cada una de las entidades federativas, no se encuentra normada en disposición alguna, de tal manera que se trata de una característica formal, quedando a la determinación de la señalada comisión, presentarla de manera conjunta o particularizada respecto de cada una de las entidades federativas, pero siempre, condicionada a que el o los documentos atinentes que presente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral cumplan con los requisitos de

**SUP-RAP-139/2014 Y SUP-RAP-145/2014
ACUMULADOS**

fondo previstos en la normativa constitucional, legal y reglamentaria.

En el caso, obra en autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-139/2014, copia certificada de la versión estenográfica de la sesión pública del Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevada a cabo el treinta de septiembre de dos mil catorce, en la que se aprobó el acuerdo **INE/CG165/2014**, por el cual se designaron a las consejeras y a los consejeros presidentes y a las consejeras y a los consejeros electorales de organismos públicos locales electorales, así como el acuse de recibo del oficio identificado con la clave INE/SCG/2646/2014, de veintisiete de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y dirigido al ciudadano Horacio Duarte Olivares.

Las documentales de referencia, atendiendo a su calidad de documentales pública hacen prueba plena de sus respectivos contenidos, al no haber sido controvertidas y mucho menos confrontadas con algún otro medio de convicción, atento a lo previsto en los artículos 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, analizadas de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, permiten a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que el ciudadano Horacio Duarte Olivares, en su calidad de representante propietario del partido político nacional Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, tuvo conocimiento de la lista de propuestas a integrantes de los Organismos Públicos Locales, así como de la valoraciones realizada en el Dictamen elaborado por la Comisión de Vinculación responsable.

Lo anterior es así, en razón de que, el referido ciudadano, durante la sesión del señalado Consejo General, realizó diversas manifestaciones en las que precisó que conocía tanto las propuestas de ciudadanos que presentó la Comisión de referencia, como las valoraciones de los perfiles correspondientes. Las manifestaciones referidas son del siguiente tenor:

“... Sólo basta ver algunos análisis del porcentaje de integración, quiénes vienen de la sociedad civil, quiénes de la academia, quiénes de la burocracia electoral. Basta ver que sólo el 38 por ciento de los que hoy van a ser votados obtuvieron los primeros 5 lugares en las calificaciones; es decir, la mayoría de los integrantes de los Organismos Públicos Locales (OPLs) no están entre los 5 mejor calificados en el examen de conocimientos.

...

También creemos que los perfiles, las valoraciones que se hicieron, de poco sirven en lo general se vuelve a utilizar el método de la discrecionalidad, se utiliza el método de subir y bajar listas.

...

Por ejemplo, ahora revisando así, al último vuelo, en el Estado de México hay candidato propuesto Miguel Ángel García Hernández; fue representante del Partido Acción Nacional...”

La documental mencionada, adminiculada con el acuse de recibo del oficio identificado con la clave INE/SCG/2646/2014, de veintisiete de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y dirigido al ciudadano Horacio Duarte Olivares, en

su calidad de representante de MORENA Partido Político Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en términos de lo previsto en los artículos 11, párrafo 1, incisos a) y b), así como 14 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y en alcance a la convocatoria para la sesión extraordinaria que se celebró el treinta de septiembre de dos mil catorce, le comunicó el nuevo orden del día, en virtud de que, a petición del Consejero Electoral, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, se agregó el punto cuarto del orden del día, correspondiente al nombramiento de los Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales, anexando al mismo, la documentación correspondiente.

Al efecto, en la documental de referencia, se aprecian las leyendas: "10:47 am 27-SEPT-2014" ""1 disco", así como una firma ilegible, seguida del nombre "Jaime M. Castañeda".

A partir de lo antes mencionado, este órgano jurisdiccional federal en materia electoral, arriba a la conclusión de que al ciudadano Horacio Duarte Olivares, en su calidad de representante del Partido Político Nacional MORENA, se le convocó a la sesión pública del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a celebrarse el treinta de septiembre de dos mil catorce.

De igual manera, con los medios de convicción de referencia, se acredita fehacientemente que se le entregó un orden del día con modificaciones, en la que se insertó un punto cuarto,

relativo a la aprobación de los nombramientos de los Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales.

También se acredita que anexo al señalado oficio, se entregó al mencionado representante, la documentación correspondiente al señalado “punto 4”.

Es de destacarse que, si bien, en el oficio de referencia, no se precisan los documentos relativos al mencionado “punto 4”, en el acuse correspondiente se especificó que se recibía un disco compacto, el cual administrado con las manifestaciones realizadas por el ahora promovente durante la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, permiten a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que, al señalado oficio, se acompañó en el mencionado dispositivo magnético de almacenamiento de datos, archivo electrónico que contenía la lista de ciudadanos propuestos por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el dictamen que contenía las valoraciones que sustentaban la propuesta realizada por esa Comisión al mencionado Consejo, lo cual, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se establece que los documentos y anexos relativos a los asuntos que se discutirán en las sesiones del Consejo General de ese Instituto, se distribuirán, preferentemente en medios digitales.

Ahora bien, como ya se dijo, el requisito establecido en los lineamientos de referencia, relativo a presentar ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral un dictamen debidamente fundado y motivado que incluya todas las etapas del proceso de selección, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los candidatas, así como un análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección de cada uno de los Organismos Públicos Locales atañe a los aspectos sustanciales o de fondo que deben ser atendidos por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, al momento de presentar la lista y dictamen respectivo, más no a aspectos de forma, como lo pretende sustentar el partido apelante.

De esta manera, si en el caso, el agravio del recurrente se circunscribe a controvertir que sólo se emitió un dictamen y no dieciocho -uno para cada entidad federativa en la que se designaron integrantes de los Organismos Públicos Locales en Electorales-, el planteamiento resulta infundado, pues como se ha señalado, no se encontraba obligado a hacer un dictamen por cada entidad federativa en la que se designarían a los integrantes de esos organismos, pues podía optar por cumplir con su obligación en un documento o dictamen único.

Luego, si en el caso, la señalada Comisión emitió un dictamen único, que contenía las propuestas que se presentaron al Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, mismo que le fue entregado al ahora recurrente en los términos que se han apuntado, tan es así que, como ya se dijo, el representante partidista, durante la sesión correspondiente, realizó manifestaciones tendentes a expresar su inconformidad con las propuestas y las valoraciones que de ellas, se emitieron en el dictamen.

Por ello, si el planteamiento del recurrente, se circunscribe a cuestionar que en momento alguno se le hizo entrega de dieciocho dictámenes relativos a las propuestas de candidatos, de cada una de las entidades federativas en que se designaron integrantes de los respectivos Organismos Públicos Locales, y no existía tal obligación por parte de la Comisión de Vinculación mencionada, lo infundado del agravio estriba en que, como ya se dijo, no existía la obligación de esa comisión, de entregar la documentación en la forma solicitada por el instituto político, pues a lo que se encontraba vinculada, era a presentar la lista de ciudadanos que se consideraron idóneos para ocupar los señalados cargos, con el dictamen respectivo, cumpliendo con los requisitos sustantivos o de fondo que se han enunciado con antelación.

Cabe señalar que, en relación con las consideraciones contenidas en el dictamen que se discutió por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el partido político recurrente nada dice, ni mucho menos vierte argumentos tendentes a desvirtuar aquellas consideraciones que subsistieron en el acuerdo final que también controvierte,

**SUP-RAP-139/2014 Y SUP-RAP-145/2014
ACUMULADOS**

máxime que, ante este órgano jurisdiccional se encontró en condiciones de cuestionar la totalidad de razonamientos, motivos y fundamentos, empleados por la responsable para justificar la decisión que ahora se pretende cuestionar, de ahí que deban seguir rigiendo en el sentido de la presente ejecutoria.

En el recurso de apelación SUP-RAP-145/2014, el actor aduce que se violentó el Reglamento de Comisiones del Consejo General, toda vez que la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales omitió aprobar los dictámenes requeridos en los numerales 3 y 4 de lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

Sin embargo, como ya se refirió con anterioridad, el dictamen aprobado por la referida Comisión de Vinculación se ajusta a los lineamientos referidos, pues no era necesario que se aprobara uno por cada uno de los cargos a designar, ni uno por entidad federativa, sino que era suficiente que se aprobara un solo documento, en el que se analizara el cumplimiento de los requisitos de los candidatos propuestos, por lo que el agravio resulta infundado.

Asimismo, el actor considera que el Consejo General incumplió con la responsabilidad de vigilar estrictamente el cumplimiento de la integración de las listas definitivas, alegación que resulta infundada, pues tal afirmación la hace depender de la circunstancia de que el dictamen aprobado no

cumple los requisitos establecidos por el lineamiento, lo cual, como ya se dijo, ha sido desvirtuado.

De la misma forma, resultan infundados los agravios en los cuales el actor, aduce la violación de los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza y máxima publicidad, así como transgresión a la obligación de fundar y motivar la idoneidad de cada propuesta presentada al consejo, pues todas estas alegaciones se hacen depender de omisión de aprobar los dictámenes en términos de los lineamientos citados, circunstancia que, como se ha hecho referencia de forma reiterada, no quedó demostrada.

Por otra parte, resulta infundado el agravio por el cual se aduce violación al principio de máxima publicidad, toda vez que la responsable omitió publicar los dictámenes antes de la celebración de la sesión del Consejo General, pues esta Sala Superior no advierte la existencia de alguna disposición en la cual se establezca alguna norma en la cual se imponga tal obligación.

Por otra parte, también es infundado el agravio en que se plantea que la señalada omisión le impidió participar debidamente en la discusión sobre la designación de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en la materia.

Lo infundado del agravio estriba en que, contrario a la afirmación del apelante, sí se garantizó su derecho de

**SUP-RAP-139/2014 Y SUP-RAP-145/2014
ACUMULADOS**

conocer, de manera suficiente por encontrarse a su alcance con la debida oportunidad, la documentación e información necesaria para la deliberación sobre las designaciones que al efecto, tuvo verificativo en la sesión correspondiente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que tal y como se ha expuesto en párrafos precedentes, el representante del instituto político recurrente conoció la lista de aspirantes, los cargos y la temporalidad para el ejercicio, propuestos al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tan es así que durante la sesión respectiva, emitió opiniones y manifestó su inconformidad con las mismas, de ahí lo infundado del agravio.

Todo lo expuesto hace evidente que en manera alguna se transgredió el derecho del partido político que representa, de verificar los elementos objetivos que sustentaron, motivaron y fundamentaron la idoneidad de las propuestas que se presentaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ni el de participar en la discusión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a la designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales en materia electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente SUP-RAP-145/2014 al SUP-RAP-139/2014.

SEGUNDO. Es **inexistente** la omisión de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, de remitir al Partido Movimiento de Regeneración Nacional la lista con la totalidad de candidatos a ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejeros de los Organismos Públicos Locales de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, y Yucatán, con los dictámenes que señalan los puntos 3 y 4 del lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

TERCERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG44/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el treinta de septiembre de dos mil catorce.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente; **por correo electrónico** a las autoridades responsables y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-RAP-139/2014 Y SUP-RAP-145/2014
ACUMULADOS**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA